RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/211/2020/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del Ayuntamiento de Platón Sánchez, dentro de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **00159220** debido a que no consta que el sujeto obligado hubiere proporcionado la información requerida a la persona recurrente y por lo tanto **ordena** la entrega de la información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo. 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de enero de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Platón Sánchez, en la que requirió la información que, enseguida se indica:

> ...
> Los e-mails recibidos y enviados desde el mes de octubre a diciembre de dos mil diecinueve de las cuentas institucionales de correo electrónico de la unidad de transparencia y acceso a la Información, presidencia, sindicatura única, regiduría primera, regiduría segunda, contraloría interna, tesorería, recursos humanos, secretaría del ayuntamiento, fomento agropecuario, desarrollo económico, dirección de obras públicas, dirección de juventud, dirección de educación.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintidós de enero de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de enero de esa anualidad, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintiocho de enero de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintiuno de febrero del año en curso, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del mismo veintiuno de febrero de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.

7. Acuerdo de regualización. El doce de abril de dos mil veintiuno, la comisionada ponente determinó regularizar el procedimiento en virtud de que hasta a esa fecha no se advertía que los acuerdos anteriormente referidos hubieren sido notificados a las partes, lo que fue observado en el acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020, emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto.

8. Admisión del recurso de revisión. El mismo doce de abril de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe destacar que mediante el mismo acuerdo se determinó dejar en el secreto la respuesta emitida por el sujeto obligado en razón de que no se tenía la certeza de que las direcciones electrónicas referidas en la mencionada respuesta correspondía a direcciones de particulares o servidores públicos, siendo que la información de correos electrónicos solo puede ser comunicada a terceros siempre que existiera disposición legal que así lo autorizare o se cuente con el consentimiento de los titulares de la información.

9. Comparecencia del sujeto obligado. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno compareció el sujeto obligado mediante el oficio sin número, de esa misma fecha, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que reiteró que había cumplido con dar respuesta a la solicitud de información.

10. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de siete de mayo de dos mil veintiuno se agregaron las documentales señaladas en el numeral anterior de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del mismo siete de mayo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.

12. Cierre de instrucción. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relativa a los correos electrónicos recibidos y enviados desde octubre a diciembre de dos mil diecinueve de las cuentas institucionales de distintas áreas del Ayuntamiento en términos de lo precisado en el Antecedente I del presente fallo.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado documentó una respuesta, no obstante, mediante el acuerdo de doce de abril de dos mil veintiuno se determinó dejar en el secreto dicha respuesta en razón de que no se tenía la certeza de que las direcciones electrónicas referidas en la mencionada respuesta correspondía a direcciones de particulares o servidores públicos, siendo que la información de correos electrónicos solo puede ser comunicada a terceros siempre que existiera disposición legal que así lo autorizare o se cuente con el consentimiento de los titulares de la información.

En contra de la respuesta, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión en el que expresó lo siguiente:

> ...
> Causa agravio que la información proporcionada no es completa ni congruente, en virtud de otrogar un formato ad hoc, que contiene las cuentas de correos electrónicos enviados y recibidos, sin embargo, lo que se peticionó fue los e-mail enviados y recibidos, entendiendo por estos últimos los mensajes transmitidos a través del sistema de correo electrónico. Luego, si existió esa mensajería de las cuentas institucionaes con otras, como se advierte del documento proporcionado, resulta irrefutables, que el ente obligado debía proporcionar los documentos electrónicos generaods, no el oficio que elaboró específicamente, motivo por el cual debe declararse fundado el presente reucrso y ordenar la sujeto obligado que se proporcionen los archivos digitales con lo que se cuenta. Luego, al no resultar completa la información proporcionada, se incurre en la causa de sanción prevista en el artículos 257 fracción V de la Ley de Transparencia.
> ...

El veintitrés de abril de dos mil veintiuno compareció el sujeto obligado mediante el oficio sin número, de esa misma fecha, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que reiteró que había cumplido con dar respuesta a la solicitud de información.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 115, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, y 17, 18, 34, 35, fracción XIV, 69 y 70, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Lo anterior, en relación con el criterio 8/10 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos el cual a la letra dice:

> ...
> **Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información.** Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información.
> ...

En el presente caso se advierte que la respuesta originalmente proporcionada contenía direcciones electrónicas sin la certeza que correspondieran a direcciones de particulares o servidores públicos, siendo que la información de correos electrónicos solo puede ser comunicada a terceros siempre que existiera disposición legal que así lo autorizare o se cuente con el consentimiento de los titulares de la información, de modo que, conforme a lo señalado en el apartado de Antecedentes, en el acuerdo de admisión se ordenó remitir al secreto de la Secretaría de Acuerdos.

No obstante, de la descripción de las documentales que se remitieron al secreto de la Secretaría de Acuerdos, en efecto, se advirtió que lo remitido por el sujeto obligado fue una relación de correos electrónicos, no obstante, la solicitud de información tuvo por objeto el contenido mismo de los correos enviados y recibidos, sin ello hubiere proporcionado aun en la respuesta que se ordenó remitir al secreto de la Secretaría de Acuerdos de este Instituto.

En este orden de ideas, la información objeto de reclamo en la presente vía es suceptible de proporcionarse con apoyo en el criterio 8/10

anteriormente citado, debiendo en su caso proporcionar únicamente la información que tenga el carácter de pública, es decir, deberá elaborar una versión pública de la información respecto de los datos confidenciales o reservados que contengan los documentos objeto de interés de la persona recurrente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 55, 72 primer párrafo, 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevén que el Comité de Transparencia es el órgano colegiado que tiene atribuciones para confirmar, revocar o modificar las solicitudes de clasificación de información que realicen las áreas de los sujetos obligados, para lo que deberá emitir una resolución en la que exponga de manera fundada y motivada las razones por las que las información solicitada se encuentra en algunas de las excepciones al principio de máxima publicidad consagrado el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual deberá ser notificada al interesado en el plazo para dar respuesta a las solicitudes de información.

Como se advierte, mientras lo solicitado se ciñó en lo sustancial en el contenido de los correos electrónicos, el sujeto obligado pretendió remitir un listado o relación con correos electrónicos (del cual, además, no quedó claramente identificado si parte de los correos correspondían a personas física o de servidores públicos) y por lo tanto, en este rubro se incumplió con los requisitos de congruencia y exhaustividad que debe regir en la materia, ello de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

> ...
> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la informacioón.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
> ...

Finalmente, en relación con el agravio relativo a la imposición de sanciones, al precisar que se actualiza en el caso el supuesto del artículo 257, fracción V, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, relativo a la hipótesis de "entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley", en consideración de este órgano garante no se actualiza la causa de sanción en razón de que el sujeto obligado partió de una interpretación errónea de la solicitud, sin que exista algún elemento que

permita advertir una intencionalidad en la conducta para producir el obstáculo en la entrega de la información; ello aunado a que la emisión de este fallo constituye en sí mismo una forma de reparación del derecho a la información de la persona recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **fundado** el agravio materia de estudio, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede **ordenar** al sujeto obligado proceda en los siguientes términos.

> Previa aprobación por parte del Comité de Transparencia, deberá proporcionar la versión pública de la información requerida, es decir, los correos electrónicos enviados y recibidos entre octubre y diciembre de dos mil diecinueve, por las distintas áreas que se mencionan en la solicitud de información, particularmente deberá suprimir las direcciones electrónicas y datos personales de terceros e incluso cuyo contenido pudiese constituir información reservada.
>
> Como la información pudiese contener información pública y datos reservados, el sujeto obligado deberá indicar al solicitante el lugar, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como el volumen de las documentales peticionadas por el ciudadano, los costos de reproducción de las mismas en el caso de que éstas excedan el volumen de veinte hojas, así como el lugar, o en su caso el formato, para realizar el pago correspondiente.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado

en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento; y

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos